

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARMEN YULIETH GUERRA BORJA  
ACDO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ALCALDIA DE LA PAZ  
RADICACION No. 20001-31-03-001-2020-00136-00

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por CARMEN YULIETH GUERRA BORJA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ALCALDIA DE LA PAZ, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y vida digna.

**2. HECHOS RELEVANTES.**

1. Manifiesta la accionante que es madre cabeza de hogar y víctima del conflicto armado interno, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado en una situación de pobreza extrema y en un porcentaje mayoritario a la indigencia, por el cual se encuentra inscrita en el registro único de víctimas.
2. Que interpone la acción de tutela porque vive en la invasión la pista del Municipio de la Paz Cesar, en medio de la pobreza extrema y miseria absoluta y NO goza plenamente de mis derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, ni a un mínimo vital y todo por la falta de empleo, porque el Municipio de la Paz Cesar y la UARIV nunca le han llamado para los beneficios de los programas y proyectos que están dirigidos para la población desplazada en la Paz Cesar, ni ingresos que me permitan tener una vida digna porque no tengo un empleo.
3. Indica que en varias ocasiones ha solicitado a la accionada el derecho a la estabilización socioeconómica y que se le incluya en los programas y proyectos en los que pueda alcanzar una fuente de ingresos con la que pueda sostener a su núcleo familiar dignamente dentro del municipio de la Paz Cesar y que le ayuden con una generación de ingresos para tener su propio negocio o que procedan a adjudicarle un subsidio para la compra de un terreno en el cual pueda ejercer un proyecto productivo, siempre se ha negado haciendo caso omiso a su solicitud de reubicación.
4. Por último aduce que mientras la UARIV no le haga en un término prudencial el acompañamiento real de su reubicación y la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ CESAR, no proceda con el mayor compromiso posible en la pronta

elaboración del PAT y su puesta en marcha para sus destinatarios nunca podrá tener una estabilización socio económica como desplazada por la violencia dentro del Municipio de la Paz Cesar lo cual la revictimiza.

### **3. PRETENSIONES**

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, la accionante solicita sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que realicen todas las gestiones necesarias para que tramiten reubicación que aseguren que su familia y reciban la provisión adecuada y suficiente de agua potable, alimentos, vestuario y demás componentes de la ayuda humanitaria de emergencia, así como para asegurar el goce efectivo de nuestros derechos a la educación y a la salud y esto debe incluir la entrega de las ayudas o auxilios necesarios que aseguren una vivienda que cumpla con condiciones de dignidad y salubridad, así esta sea de carácter temporal.

Que se ordene a la ALCALDIA DE LA PAZ CESAR, realizarle un estudio socioambiental con enfoque de vulnerabilidad y a su núcleo familiar en su lugar de residencia, que es en la invasión la pista de la Paz Cesar, que se le incluyan en los programas de ayuda social, para sobrellevar la actual crisis producida por la emergencia social decretada en razón al virus COVID-19.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la tutela, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual mediante escrito allegado al despacho por correo electrónico, manifiesta a través de su representante judicial, que Me permito informar al Despacho que la señora CARMEN YULIETH GUERRA BORJA no interpuso derecho de petición motivo por el cual no es posible como entidad acceder a la petición de la accionante por medio de acción de tutela, toda vez que esta entidad no tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones indicadas por los accionantes en la presente acción de tutela; razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto al no tener radicada en nuestro sistema de correspondencia de entrada petición alguna a nombre de la accionante.

Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones de la parte accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

En este orden de ideas al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la acusación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de los derechos fundamentales a los que tienen derecho las víctimas del conflicto.

Siendo entonces estos los puntos claros, se solicitará de manera respetuosa al despacho declarar improcedente la acción de tutela; no obstante, si lo considera necesario conmine a la señora CARMEN YULIETH GUERRA BORJA hacer la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados o acercarse a uno de los puntos de atención a las víctimas.

A su turno la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ CESAR, a través de correo electrónico indica que tras una minuciosa búsqueda en el archivo central de la Alcaldía y en los archivos de la oficina de la PERSONERIA MUNICIPAL no se encontró solicitud, queja o petición que se refiera a las pretensiones hechas por la accionante, por lo tanto antes de agotar la vía gubernativa es deber iniciar las rutas de atención ante las entidades pertinentes.

Que se procedió a hacer visita al lugar de residencia donde se verifica el estado en que vive con su familia lo cual es conforme a los hechos de la acción de tutela, pero que le es muy difícil a la administración conocer los casos si no se activa la ruta establecida para desarrollar el procedimiento de retorno y reubicación, por lo que se encuentra presta a dar el acompañamiento a su caso y se da cita para la declaración ante la personería municipal.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico en el presente asunto, consiste en determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ, CESAR están vulnerando los derechos fundamentales de la señora CARMEN YULIETH GUERRA BORJA, a la igualdad, debido proceso y vida digna, al no hacer entrega de la indemnización administrativa y a su núcleo familiar, ni al incluirla en los programas de reubicación, para que pueda tener una vida en condiciones dignas.

## **6. CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Disposición que a su tenor literal indica:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

*“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-142 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa, estableció las reglas jurisprudenciales para la entrega de la Indemnización Administrativa, en esa oportunidad se expuso lo siguiente:

“6.1 Dentro de las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, para la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 25 de la precitada cuerpo normativo, estableció que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Sin embargo, también precisó que las medidas de asistencia como la ayuda humanitaria no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación, por lo que los gastos que se generen por la prestación de servicios de asistencia, de ninguna forma pueden ser descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

En cuanto a la indemnización por vía administrativa, **el Decreto Reglamentario 4800 de 2011<sup>1</sup> modificó el programa de reparación individual para las víctimas creado mediante el Decreto 1290 de 2008**, fijando en su artículo 155 un régimen de transición para este tipo solicitudes de reparación anteriores a la expedición del Decreto 4800 de 2011<sup>2</sup>.

6.2 De dicho régimen de transición es preciso resaltar que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del Decreto 4800 de 2011 no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en este último decreto para la inclusión de solicitantes en el registro. Si el o los solicitantes ya se encuentran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada (en adelante RUPD), se seguirán los procedimientos establecidos en el Decreto 4800 de 2011 para la entrega de la indemnización administrativa.

Para las solicitudes de indemnización administrativa presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4800 de 2011, el título VII relativo a las medidas de reparación integral, en el capítulo III, entre los artículos 146 a 162, define los aspectos de la indemnización por vía administrativa, entre los cuales se pueden destacar el monto a pagar por los diferentes daños que se pueden causar a las víctimas<sup>3</sup>. En cuanto a la distribución de la indemnización en

<sup>1</sup> Decreto 4800 de 2011 “por el cual se reglamenta la Ley [1448](#) de 2011 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Decreto 4800 de 2011, “*Artículo 155 Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa. Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes. Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo. Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto. Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.*”

<sup>3</sup> Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación (parágrafo 1°) y, por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma (parágrafo 2°).

el artículo 150 se indican los porcentajes en que la misma se debe realizar, teniendo en cuenta los familiares y el cónyuge o compañero permanente de la víctima<sup>4</sup>.

6.3 De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima, que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (art. 151). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización<sup>5</sup>.

6.4 En igual sentido, a través del Decreto 1377 de 2014<sup>6</sup> se reglamenta la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, determinándose como criterios de priorización para la entrega este tipo de indemnización<sup>7</sup>: **(i)** el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación; **(ii)** no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y **(iii)** que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad<sup>8</sup>.

6.5 Conforme a lo anterior, se concluye que el ordenamiento jurídico vigente contempla reglas que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyo procedimiento de entrega, criterios de distribución y montos, está encaminado a optimizar la asignación masiva de reparaciones previstas para víctimas del conflicto armado.”

## CASO CONCRETO.

La accionante CARMEN YULIETH GUERRA BORJA considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y vida digna, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,

<sup>4</sup> Decreto 4800 de 2011, “Artículo 150. Distribución de la indemnización. En caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá así: 1. Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos; 2. A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supérstites; 3. A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supérstites; 4. En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supérstite; 6. A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización de manera simbólica y pública.”

<sup>5</sup> El inciso tercero del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011 dispone: “Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto”.

<sup>6</sup> Decreto 1377 de 2014. “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modifica el artículo 159 del Decreto número 4800 de 2011 en lo concerniente a la medida de indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado, se regulan algunos aspectos de retorno y reubicación y se dictan otras disposiciones.” Los criterios de priorización para la entrega de la indemnización administrativa fueron actualizados por la Resolución 00090 del 17 de febrero de 2015 expedida por la UARIV.

<sup>7</sup> Decreto 1377 de 2014, artículo 7.

<sup>8</sup> En el Decreto 2569 de 2014 “Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto número 4800 de 2011, se deroga el inciso 2° del artículo 112 del Decreto número 4800 de 2011”, se fijan los criterios técnicos con los cuales se evalúa la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del hecho victimizante de desplazamiento forzado.

y LA ALACALDIA DE LA PAZ CESAR, pues luego de insistentes solicitudes no ha recibido la indemnización administrativa dada su precaria condición de vida y de su familia.

Por su parte las entidades accionadas en sus descargos informa que actualmente la accionante no ha impetrado petición en busca de la obtención de sus pretensiones, lo cual se constata con la base de datos y que para la indemnización reclamada debe acudir a la vía administrativa adecuada, y aportando la documentación requerida de la cual obtendrá el acto administrativo correspondiente contra el cual proceden los recursos legales, que dicha información le fue suministrada personalmente a la accionante dentro del traslado de la presente acción, así mismo indica la Alcaldía accionada que en su base de datos no se encuentra solicitud de la accionante para obtener la reubicación solicitada o la inclusión en programas oficiales, pero que se inicia ruta de atención programando cita ante la personería municipal.

Con referencia al análisis de procedibilidad, precisa el despacho que la accionante CARMEN YULIETH GUERRA BORJA es una persona desplazada por la violencia, incluida en el registro de víctimas, además que es una persona en estado de indefensión que la hace merecedora de especial atención constitucional. Sin embargo encuentra el despacho que no se ha cumplido con el requisito de subsidiariedad, pues no se aporta petición y respuesta sobre la problemática presentada, pero una de las accionada indica que se presentó reclamación hace más de un año sin que exista evidencia del trámite desplegado, correspondiendo al accionante la activación del procedimiento administrativo que fue intentado en su momento en dos ocasiones pero que no se culminó la etapa de reclamación directa ante las entidades responsables de los derechos que reclama en su favor, por lo que en la actualidad no se encuentra agotado el trámite previo a la presentación de la demanda pues no se ha iniciado por vía administrativa el procedimiento indicado para todos los sujetos en igualdad de condiciones a las de la accionante.

Por último respecto del principio de la inmediatez, tampoco se encuentra cumplido pues si bien en anterior oportunidad se inicia el trámite para obtención de lo pretendido, posterior a ello no se encuentra actuación tendiente a cumplir con lo requerido, solicitud que se impetro hace más de un año, por lo que a la fecha ha transcurrido termino injustificado, para determinar la urgencia de subsumir el trámite administrativo obligatorio dentro de la vía excepcional de tutela.

Se concluye entonces que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que caracteriza este tipo de acciones, pues la accionante no ha iniciado su reclamación ante la entidad accionada, la cual contiene las herramientas para el reconocimiento de los derechos que aduce en su favor y posterior a ello en caso de negativas, tiene a su alcance otros mecanismos de defensa tanto administrativos<sup>9</sup>, como judiciales<sup>10</sup> a través de las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho.

---

<sup>9</sup> **Acción de revocatoria directa** (Artículo 93, Ley 1437 de 2011) "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

<sup>10</sup> **Acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138, Ley 1437 de 2011):** "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."

Sobre este t3pico ha fijado su criterio la Corte Constitucional en este sentido:

*“La acci3n de tutela ha sido concebida 3nicamente para dar soluci3n eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresi3n o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jur3dico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protecci3n del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas espec3ficas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensi3n frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De all3 que, como lo se1ala el art3culo 86 de la Constituci3n, tal acci3n no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, **a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

*“As3 entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el 3ltimo recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, seg3n la Constituci3n, es la de 3nico medio de protecci3n, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vac3os que pudiera ofrecer el sistema jur3dico para otorgar a las personas la plena protecci3n de sus derechos esenciales<sup>11</sup>.*

*“Es criterio reiterado de esta Corporaci3n, que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acci3n de tutela es el 3ltimo mecanismo judicial para la defensa de esos derechos, al que puede acudir el afectado por su violaci3n o amenaza s3lo despu3s de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos”<sup>12</sup>.*

De acuerdo a tal postura jurisprudencial, se entiende entonces que el requisito de subsidiariedad de la acci3n de tutela podr3 pasarse por alto cuando existiendo otro mecanismo de defensa, resulta poco efectivo ante la presencia de un perjuicio irremediable para quien la invoca, sin embargo, ello no ocurre en este evento, pues la se1ora CARMEN YULIETH GUERRA BORJA, no ha solicitado formalmente la entrega de los beneficios que aduce deben reconocerse en su favor, con lo cual se inicia su reclamaci3n administrativa que contiene la oportunidad de que la accionada pueda acceder bajo el cumplimiento de la normatividad enunciada, pues no podr3 predicarse conducta o acto violatorio de derechos fundamentales de la accionante, si en su caso no se ha reclamado, no podr3 la entidad conocer las necesidades que no le son visibles, m3xime cuando no se presenta solicitud de base resuelta desfavorablemente si no registro de exposici3n de su caso hace m3s de un a1o donde debi3 avocarse una carga de orden administrativo que no fue cumplida, con la cual iniciaba su reclamaci3n administrativa y se daba inicio al estudio de la viabilidad de los derechos que reclama en su favor.

Si bien es cierto que en este caso se trata de un sujeto de especial protecci3n en situaci3n de vulnerabilidad, no es procedente emitir ordenes en contra de las accionadas pues si bien su situaci3n de vida es precaria ello no le atribuye

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 2003.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-346 de 2007.

automática una responsabilidad por conducta negligente o negativa de las entidades vinculadas a la presente acción, tampoco su condición de víctima es generadora directa de acreencias económicas, pues al tratarse de recursos pertenecientes al erario, dispuesto para programas especiales para la población que cumple los requisitos para ser acreedores a las ayudas gubernamentales.

Así las cosas se procederá negando el amparo solicitado, por no haberse probado situación que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales y que cause un perjuicio irremediable, que sea atribuible a alguna de las accionadas, pues resulta procedente que la accionante acuda a la autoridad competente a través de los medios que tiene a su alcance y que es protegido constitucionalmente para cada una de sus necesidades personales y familiares, como sucede en la actualidad con la totalidad de usuarios en idénticas condiciones en las que se encuentra.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo tuitivo instaurado por la señora CARMEN YULIETH GUERRA BORJA, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DICTO. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ

JOSEC  
OFI. 1650-1652

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, 28 de octubre de 2020.  
OFICIO No. 1650

Señora.  
**CARMEN YULIETH GUERRA BORJA**  
[Peticonesy tuteladas2308@gmail.com](mailto:Peticonesy tuteladas2308@gmail.com)  
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARMEN YULIETH GUERRA BORJA  
ACDO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ALCALDIA DE LA PAZ  
RADICACION No. 20001-31-03-001-2020-00136-00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferido en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

**“PRIMERO: NEGAR** el amparo tuitivo instaurado por la señora CARMEN YULIETH GUERRA BORJA, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, 28 de octubre de 2020.  
OFICIO No. 1651

SEÑORES.  
**UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**  
Calle 16 # 6-66. Edificio Avianca Piso 19  
[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)  
BOGOTA D.C

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARMEN YULIETH GUERRA BORJA  
ACDO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ALCALDIA DE LA PAZ  
RADICACION No. 20001-31-03-001-2020-00136-00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferido en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

**“PRIMERO: NEGAR** el amparo tuitivo instaurado por la señora CARMEN YULIETH GUERRA BORJA, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, 28 de octubre de 2020.  
OFICIO No. 1652

SEÑORES.  
**ALCALDIA DE LA PAZ, CESAR**  
[contactenos@lapazrobles-cesar.gov.co](mailto:contactenos@lapazrobles-cesar.gov.co)  
**La Paz, Cesar**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARMEN YULIETH GUERRA BORJA  
ACDO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ALCALDIA DE LA PAZ  
RADICACION No. 20001-31-03-001-2020-00136-00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferido en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

**“PRIMERO: NEGAR** el amparo tuitivo instaurado por la señora CARMEN YULIETH GUERRA BORJA, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA.